



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-08/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PROMOVENTE: ALEJANDRO
HIGUERA OSUNA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS: GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB
TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa; a 22 de junio de 2017.

SENTENCIA definitiva que **REVOCA** parcialmente la resolución dictada en el expediente de clave CJE/JIN/001/2017-01, de fecha 25 de abril de este año, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional derivado del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/001/2017 promovido por Alejandro Higuera Osuna, relativo a los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial interna para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Campos

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
PAN	Partido Acción Nacional
Autoridad Responsable:	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional

Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa

Ley de Medios Local: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio de Proceso Electoral. El 18 de octubre de 2016, dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Sinaloa para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

1.2 Jornada Electoral. El 11 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Sinaloa para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

1.3 Escrutinio y Cómputo de la elección. El 12 de diciembre de 2016 la Comisión Estatal Organizadora en la tercera sesión extraordinaria, llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección, teniendo como resultado el siguiente:

MUNICIPIO	ALEJANDRO HIGUERA	SEBASTIAN ZAMUDIO	NULOS	TOTAL
Choix	225	7	17	249
El Fuerte	142	124	1	267
Ahome	378	339	7	724
Guasave	154	213	0	367
Sinaloa	505	439	18	962
Salvador Alvarado	390	543	5	938
Mocorito	66	53	3	122

Campo

MUNICIPIO	ALEJANDRO HIGUERA	SEBASTIAN ZAMUDIO	NULOS	TOTAL
Angostura	65	98	4	167
Navolato	262	248	7	517
Badiraguato	51	16	1	68
Culiacán	582	607	11	1200
Cósala	128	84	7	219
San Ignacio	72	73	3	148
Elota	64	60	0	124
Mazatlán	869	1149	34	2052
Concordia	123	292	8	423
Escuinapa	185	372	5	562
El Rosario	151	44	2	197
Total	4412	4761	133	9306
Porcentaje	47.4%	51.2%	1.4%	61.1%

Campaña

1.4 Juicio de Inconformidad. El 16 de diciembre de 2016, Alejandro Higuera Osuna presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN en contra del escrutinio y cómputo definitivo de la jornada comicial para la renovación de Comité Directivo Estatal del PAN.

1.5 Resolución de la Comisión Jurisdiccional. El 11 de enero de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN emitió resolución en el expediente CJE/JIN/001/2017, mediante la cual se confirman los resultados de la elección señalada anteriormente.

1.6 Providencias. El 12 de enero de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, para el periodo 2016-2019.

1.7 Primer Juicio Ciudadano. El 16 de enero de 2017, Alejandro Higuera Osuna presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

1.8 Resolución del Tribunal. El 06 de abril de 2017, este Tribunal emitió resolución en el expediente TESIN-JDP-01/2017, en la cual se revocó la resolución CJE/JIN/001/2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

1.9 Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral. El 25 de abril de 2017, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del expediente TESIN-JDP-01/2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN emitió una nueva resolución identificada con la clave CJE/JIN/001/2017-01.

1.10 Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el 25 de abril de 2017 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, relativa al expediente de clave CJE/JIN/001/2017-01, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.

1.11 Segundo Juicio Ciudadano. El 03 de mayo de 2017, Alejandro Higuera Osuna, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida en el

Campaña

expediente CJE/JIN/001/2017-01, mediante la cual se resolvió respecto a los resultados de escrutinio y cómputo de la jornada comicial para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016.

1.12 Primer requerimiento. El 3 de mayo de 2017, la Presidencia de este Tribunal, mediante acuerdo, remitió a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional la documentación relativa al medio de impugnación presentado para que realizara el trámite previsto por el artículo 63 de la ley de medios local y, en su oportunidad, remitiera las constancias referidas en el numeral 69 de la misma ley. Requerimiento que fue notificado el 04 de mayo del presente año.

1.13 Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2017, y en virtud de que la citada Comisión Jurisdiccional no dio respuesta al requerimiento mencionado en el punto anterior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional tuvo por no cumplimentado el proveído y amonestó a dicho órgano partidista, apercibiéndolo de que en caso de reiterar el incumplimiento se le impondría la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 96 de la ley de medios local, consistente en una multa. Dicho requerimiento fue notificado el 29 de mayo de 2017.

1.14 Imposición de la multa. Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de este año, la Presidencia de este Tribunal, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, impuso una multa consistente en 200 veces la

Campaña

Unidad de Medida y Actualización, apercibiéndolo de que en caso de reiterar conductas omisivas se haría acreedor a una medida de apremio mayor a la ya impuesta.

1.15 Tercer Requerimiento. Mediante acuerdos de fecha 1 y 2 de junio de 2017, la Presidencia de este Tribunal requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera diversa documentación que se estimaba necesaria para la sustanciación y resolución del presente asunto.

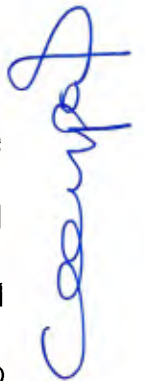
1.16 Cumplimiento al tercer requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 12 de junio del presente año, el Secretario General de este Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, cedula de publicación y cedula de retiro referente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que nos ocupa.

1.17 Admisión. El 13 de junio de 2017, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano por este Tribunal.

1.18 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 21 de junio del presente año se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia



sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, toda vez que se trata de un ciudadano que impugna una resolución definitiva dictada por un órgano intrapartidista sobre los resultados de escrutinio y cómputo de la jornada comicial para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del este Tribunal.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, 127 y 128 fracción XIII de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación señala el nombre del promovente y de quien lo representa, así como domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que según el actor derivan de dicho acuerdo; asienta el nombre y firma autógrafa del promovente.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó a través de la oficialía de partes de este Tribunal, órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el presente juicio, así mismo en el

Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

3.2 Oportunidad De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el promovente cuenta con un plazo de cuatro días para interponer el Juicio Para la protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano.

En el caso concreto, la resolución impugnada se dictó en fecha 25 de abril de 2017 y fue del conocimiento del promovente el día 26 del mismo mes y año, por medio de estrados físicos colocados en el propio partido, por tanto, este plazo transcurrió del 27 de abril y hasta el 3 de mayo del año en curso, sin considerar los días 29 y 30 de abril por ser sábado y domingo, además del día 1 de mayo por ser inhábil, por tanto, si la demanda se presentó el 3 de mayo del año en curso, el medio de impugnación es oportuno.

No es óbice a lo anterior, que el juicio ciudadano haya sido presentado directamente ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa y no ante la autoridad responsable, pues dicho medio de impugnación fue presentado en la oficialía de parte de este Tribunal, a quien le compete conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que ello interrumpe el término para su presentación, por tanto debe de estimarse que la demanda se presentó en tiempo y forma, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, de conformidad en analogía con la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**MEDIOS DE**

Campaña

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ENTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a los derechos previstos en el artículo 35, fracción II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas violaciones legales y estatutarias por parte del instituto político en el que milita.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio ciudadano tramitado bajo el expediente del TESIN-JDP-01/2017, por él interpuesto.

3.4 Definitividad. La resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra al interior del PAN, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

4. TERCERO INTERESADO. De los autos del expediente se desprende que no hubo comparecencia de tercero interesado al caso que nos ocupa.

Cecilia

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Cuestión previa.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, al estar en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y por así solicitarlo el promovente en su escrito de demanda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”².

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar la demanda correspondiente, a fin de atender la causa de pedir del actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.³

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por el actor.

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

5.2 Agravios.

En cuanto a los agravios formulados por el promovente en su medio de impugnación, este Tribunal advierte que sus planteamientos los hace valer en contra de diversos apartados de la resolución impugnada, relacionados con las temáticas siguientes:

- Militantes que votaron sin tener derecho a ello.
- Entrega de despensas y actos anticipados de campaña.
- Intervención indebida de autoridades en el proceso interno.

Ahora bien, respecto a cada uno de los temas antes mencionados, este Tribunal expone de manera sintetizada los agravios siguientes:

a) Militantes que votaron sin tener derecho a ello.

El promovente señala que la autoridad responsable resuelve de manera sesgada, infundada y sin motivación alguna al no hacer un análisis exhaustivo de lo peticionado en su escrito de demanda, ello, en razón de que lo sustentado por la responsable es equivocado y carece de lógica jurídica, puesto que, argumenta el actor que su agravio consiste en que se les permitió votar a personas sin derecho a voto y no la integración en sí del padrón.

b) Entrega de despensa y actos anticipados de campaña.

1. Manifiesta que la responsable se limitó a señalar que los procedimientos de queja con los números de expediente CJE-QJA-24/2016 y CJE-QJA-25/2016, fueron resueltos y que pueden ser

Carretero

consultados en internet, por lo que señala que dicha respuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, puesto que lo deja en estado de indefensión al no referirle qué fue lo que se resolvió o porqué se arribó a la conclusión de que no se acreditaron las conductas expuestas.

2. Señala que la autoridad responsable incumple de manera flagrante lo ordenado por este Tribunal, puesto que no se realizó un análisis exhaustivo de las quejas presentadas por entrega de despensas y de actos anticipados de campaña.
3. Aduce el promovente que las quejas fueron interpuestas con la finalidad de sancionar a las personas responsables por la comisión de actos ilegales, por lo que, al haberlas planteado en el juicio de inconformidad, no eran para sancionar, sino con la finalidad de demostrar que se cometieron actos contrarios a la legalidad en el proceso comicial interno del PAN.
4. Señala que no es acertado lo esgrimido por la autoridad responsable cuando sostiene que está impedida para re-juzgar una cuestión que ya se encuentra firme, en razón de que no se pidió que se vuelvan a resolver las quejas, sino que se solicita que dichas irregularidades sean valoradas en torno a la nulidad de la elección.

c) Intervención indebida de autoridades en el proceso interno.

1. Aduce que del análisis que se hace a la resolución impugnada respecto a este tema no existe un estudio real de las irregularidades planteadas bajo ese rubro, puesto que la responsable no dijo nada y ni siquiera se refirió a los hechos que le fueron planteados en el juicio de inconformidad.

5.3 Estudio de los agravios.

Por cuestión de método y técnica jurídica, en la presente sentencia se llevará a cabo el estudio de los agravios propuestos por el promovente organizándolos conforme a la temática planteada e identificada en el punto anterior, sin que dicha circunstancia les cause afectación alguna, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo verdaderamente importante es que todos sean examinados.

Ello, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴

a) Militantes que votaron sin tener derecho a ello.

El promovente señala que la autoridad responsable resuelve de manera sesgada, infundada y sin motivación alguna al no hacer un análisis exhaustivo de lo peticionado en su escrito de demanda, ello, en razón de que lo sustentado por la responsable es equivocado y carece de lógica

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

jurídica, puesto que, argumenta el actor que su agravio consiste en que se les permitió votar a personas sin derecho a voto y no la integración en sí del padrón.

Al respecto, este Tribunal advierte que el promovente parte de una premisa equivocada al establecer que la autoridad responsable resuelve de manera sesgada el agravio relativo a que los militantes que votaron no cumplían con el requisito de temporalidad en la militancia.

Ello, en atención a que este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-01/2017, en el cual el actor adujo violación al principio de congruencia en donde señaló que las personas que votaron no cumplían con el requisito de temporalidad en la militancia que establecía la convocatoria, tuvo por infundado dicho agravio estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN sí fue congruente al atender el planteamiento relacionado a la petición de nulidad por el voto indebido e ilegal relativo a que las personas –militantes- no cumplían con el requisito de temporalidad en la militancia.

Asimismo, advirtió que dicha autoridad sí dio contestación a su argumento aduciendo que en el caso no se acreditaron las irregularidades planteadas por el actor, previstas en las fracciones VII y XI del artículo 140⁵ del

⁵ Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, relativas a causales de nulidad de la votación recibida en un centro de votación.

Este Tribunal adujo que la autoridad responsable resolvió que con el simple señalamiento de una lista de militantes no se acreditaba con certeza que dicha militancia hubiese sufragado en la elección del 11 de diciembre de 2016, y mucho menos el sentido de la votación. Además, que no se actualizaba la violación a la causal prevista en el citado reglamento, toda vez que no se acreditaron los extremos del impetrante, al no acompañar los medios de convicción o de relevancia que sustentaran su dicho, así también, la responsable argumentó que de modo alguno se acreditó la determinancia en el resultado de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa del 11 de diciembre de 2016.

Finalmente, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la autoridad responsable sí dio contestación a lo planteado por el actor y tuvo por infundado el agravio en cuanto a la violación al principio de congruencia, en los términos precisados.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que este Tribunal haya declarado fundado el agravio en cuanto a la violación al principio de exhaustividad, pues el alcance de esta resolución fue a efecto de que se valoraran, por la autoridad responsable, las pruebas ofrecidas por el actor, ordenándose un análisis exhaustivo, en los términos siguientes:

"A) Respecto a la valoración de pruebas:

1. *Valoración de pruebas relacionadas con la actualización del padrón electoral utilizado en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en este punto deberá analizar las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad, consistentes en diversas pruebas documentales como notas periodísticas, actas y acuerdos emitidos por la Comisión Estatal Organizadora del Partido, así como una fe de hechos, y las demás ofrecidas para este agravio.*

(...)

B) En relación al análisis exhaustivo de los agravios siguientes:

(...)

5. *El relativo a que las personas registradas en el listado nominal cuenten con la temporalidad de la militancia; así como la actualización o depuración del padrón”.*

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable se encontraba obligada a pronunciarse solo respecto a la valoración de pruebas relacionadas con el padrón electoral utilizado en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del PAN y la integración del citado padrón, sin que pudiera pronunciarse de nueva cuenta si se actualizaba la nulidad de la votación por haber votado personas -militantes- que no cumplían el requisito de temporalidad de la militancia conforme a la convocatoria, por ser cosa juzgada.



De ahí lo equivocado del argumento del actor en cuanto a que no se le haya atendido el agravio relativo a que se permitió votar a personas -militantes- que no tenían derecho a ello, pues ese agravio fue estimado infundado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano en el expediente con número TESIN-JDP-01/2017.

En atención a lo antes precisado, para este Tribunal, deviene inoperante el agravio vertido por el actor en cuanto a que se permitió votar a personas

que no tenían derecho a ello, por estar sustentado en una premisa falsa.⁶

Ahora bien, el actor en el presente agravio solicita que se imponga una multa y medidas de apremio al PAN por haber incurrido la autoridad responsable en desacato en torno a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-01/2017, porque según su dicho, la respuesta dada por la responsable al agravio de que "militantes votaron sin tener derecho a ello" no guarda relación con lo peticionado en su anterior demanda e incumple con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia antes referida, dígasele al promovente que su planteamiento resulta inatendible, en virtud de haberse declarado inoperante este agravio conforme a los razonamientos antes expuestos.

b) Entrega de despensas y actos anticipados de campaña.

En relación a lo señalado por el promovente en cuanto a la de entrega de despensas y actos anticipados de campaña, manifiesta que la responsable se limitó a señalar que los procedimientos de queja analizados en el acto impugnado fueron resueltos y que pueden ser consultados en internet.

Al respecto, aduce que dicha respuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, puesto que lo deja en estado de indefensión al no referirle qué fue lo que se resolvió o porqué se arribó a la conclusión de que no se acreditaron las conductas expuestas.

⁶ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, Registro 2001825.

Así mismo, señala que la autoridad responsable incumple de manera flagrante lo ordenado por este Tribunal, puesto que no se realizó un análisis exhaustivo de las quejas presentadas por entrega de despensas y de actos anticipados de campaña, pues lo que debió haber hecho era analizar las cuestiones y actos ilegales que se desprenden de las quejas y trasladarlas al ámbito de la elección.

Aunado a lo anterior, aduce el promovente que las quejas fueron interpuestas con la finalidad de sancionar a las personas responsables por la comisión de actos ilegales, por lo que, al haberlas planteado en el juicio de inconformidad, no eran para sancionar, sino con la finalidad de demostrar que se cometieron actos contrarios a la legalidad en el proceso comicial interno del PAN.

Campaña

Por lo que señala que no es acertado lo esgrimido por la autoridad responsable cuando sostiene que está impedida para re-juzgar una cuestión que ya se encuentra firme, en razón de que no se pidió que se vuelvan a resolver las quejas, sino que se solicita que dichas irregularidades sean valoradas en torno a la nulidad de la elección.

En razón de lo anterior, este Tribunal desprende que la Litis a dilucidar en el presente estudio es, si la autoridad responsable realizó o no un análisis exhaustivo de los actos denunciados en las quejas o juicios de inconformidad señalados y ofrecidos como pruebas por el actor en su medio de impugnación primigenio, en relación con la entrega de

despensas y la realización de actos anticipados de campaña, con la finalidad de demostrar que se cometieron irregularidades durante el proceso electoral interno, para declarar la nulidad de la elección.

Para este Tribunal, lo alegado por el promovente es fundado pero inoperante, por los motivos siguientes:

Se estima fundado lo alegado por el actor, respecto a que la responsable se limitó a señalar que los procedimientos de queja fueron resueltos y que pueden ser consultados en internet, y con ello, lo deja en estado de indefensión por una indebida fundamentación y motivación, pues lo que debió haber hecho, era analizar las cuestiones y actos ilegales que se desprenden de las quejas y trasladarlas al ámbito de la elección.

campes

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable, al realizar el análisis de manera individual y en conjunto de las quejas y/o juicios de inconformidad señaladas y aportadas por el actor en el juicio primigenio (visible de foja 19 a la foja 26 del acto impugnado), consideró primeramente que dichos procedimientos fueron del conocimiento de esa autoridad y, posteriormente, se resolvieron declarándolos infundados, en razón de que en dichos recursos no se acreditaron de manera fehaciente los actos denunciados.

Así mismo, la responsable señaló que dichas resoluciones se encontraban firmes y con carácter de cosa juzgada, toda vez de que el actor no las impugnó en tiempo y forma a través del medio de defensa

correspondiente, por lo que la responsable afirma que se encontraba impedida para entrar al estudio de nueva cuenta de las cuestiones planteadas en ellas.

De ahí lo fundado del agravio, pues contrario a lo que sostiene la responsable, el que las resoluciones de las quejas o juicios de inconformidad interpuestos en contra de actos anticipados de campaña y entrega de despensas ya se encontraran resueltos y firmes, ello no era impedimento para analizar las conductas ahí denunciadas a la luz de las causales de nulidad previstas en el artículo 140, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por tanto, le asiste la razón al actor cuando señala que las quejas y/o juicios de inconformidad que fueron ofrecidas como pruebas en el juicio primigenio, debieron analizarse como actos contrarios a la legalidad cometidos durante el proceso electoral interno, bajo la pretensión de alcanzar la nulidad de la elección impugnada y no para que se analizarán para emitir una sanción a los denunciados.

Sin embargo, para este Tribunal, lo expuesto anteriormente, debe considerarse inoperante, por las razones siguientes:

Si bien es cierto que la autoridad responsable señala que las quejas y/o juicios de inconformidad interpuestos para denunciar entrega de despensas y la realización de actos anticipados de campaña, al resolverlas,

Campaña

fueron declaradas infundadas por no acreditarse las irregularidades que en ellas se denunciaban, también lo es que no se realizó su estudio a la luz de las causales de nulidades.

Toda vez que al haber sido declaradas infundadas las quejas y/o juicios de inconformidad por la autoridad por no haber quedado debidamente acreditadas las irregularidades denunciadas, estas no podrían ser consideradas como irregularidades cometidas durante el proceso electoral interno para declarar la nulidad de la elección, tal y como lo solicita el promovente, de ahí que sea inoperante el agravio esgrimido por el actor.

c) Intervención indebida de autoridades en el proceso interno.

En cuanto a este agravio, el promovente manifiesta que del análisis que se hace a la resolución impugnada no existe un estudio real de las irregularidades planteadas bajo ese rubro, puesto que la responsable no dijo nada y ni siquiera se refirió a los hechos que le fueron planteados en el juicio de inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo de artículo 75, de la Ley de Medios Local, en suplencia del agravio, este Tribunal advierte que lo que refiere el actor es una violación al principio de exhaustividad.

En ese sentido, es importante exponer que la exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la

Campaña

controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"⁷. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general,

⁷ **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

se traduce en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Ahora, para dilucidar lo manifestado por el actor en relación a la violación al principio de exhaustividad, se realizó un análisis pormenorizado de la resolución impugnada, por parte de este Tribunal, con lo que se advierte que le asiste la razón al promovente respecto al señalamiento de que no existe en la resolución impugnada, ningún estudio de las irregularidades hechas valer en su impugnación primigenia en relación a lo manifestado en contra de la intervención indebida de autoridades en el proceso interno.

Se afirma lo anterior, toda vez que se advierte, por parte de este Tribunal, que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis de las pruebas señaladas y ofrecidas por el promovente en el juicio de inconformidad primigenio, relacionadas con la indebida intervención de autoridades en el proceso interno, aun y cuando ello fue ordenado a la responsable por el Pleno de este Tribunal en la ejecutoria dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2017.

Así las cosas, este Tribunal advierte que las probanzas que la autoridad responsable omitió analizar en el acto impugnado son las siguientes:

- Nota periodística de fecha 27 de noviembre de 2016, del portal reportenaranja.com.mx, en su título "SE VUELCA MAZATLÁN EN APOYO A SEBASTIÁN ZAMUDIO", en donde en un evento masivo encabezado por los candidatos del Comité Directivo Estatal,

Sebastián Zamudio y Loar López en Mazatlán, Sinaloa, se presentó el alcalde Carlos Felton, quien hizo un llamado a la unidad del partido.

- Documental consistente en juicio de inconformidad o queja de fecha 8 de diciembre de 2016, interpuesto por José Alfonso Reséndiz Memije, en contra de Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por entorpecimiento al proceso electoral interno y destinando recursos públicos a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar Susek López Delgado, como candidatos a la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa por violentar lo estipulado en el artículo 23 relativos de la convocatoria para la elección, toda vez que con fecha 23 de noviembre de 2016, el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a través de su Secretaria Particular de nombre Yadira Yudith Recasens Uribe, empieza a mandar por correo electrónico y por vía telefónica, información y un boletín de prensa anexo que se titula "LES ENVIÓ INFORMACIÓN SE LA FORMULA JUNTOS POR SINALOA ENCABEZADA POR LOS CANDIDATOS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL NOVIEMBRE 2016 GRACIAS POR SU ATENCIÓN Y DIFUSIÓN QUEDO A SUS ÓRDENES LIC. YADIRA RECASENS COORDINADORA DE PRENSA MAZATLÁN".
- Documental consistente en la copia del documento de fecha 28 de noviembre de 2016, el cual se solicitó por medio del portal de Infomex Sinaloa, donde aparece la relación personal de la presidencia municipal y la secretaria de la presidencia con su fecha de ingreso y sueldo que percibe cada uno de ellos.

Ahora bien, toda vez que del análisis del acto impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya realizado un estudio exhaustivo en relación a las probanzas antes señaladas, para este Tribunal existe una violación al principio de exhaustividad, por lo tanto, el presente motivo de agravio se declara fundado.

En consecuencia, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro de un plazo de 3 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la

presente sentencia, emita una nueva resolución en la cual realice un análisis exhaustivo, únicamente de las pruebas anteriormente señaladas y que fueron aportadas por el actor en su medio de impugnación primigenio en relación al tema de la intervención indebida de autoridades en el proceso interno, situación que ya fue ordenada por este órgano jurisdiccional al emitir sentencia en el expediente TESIN-JDP-01/2017.

La autoridad responsable deberá de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra anexando copia certificada que así lo acredite.

Providencias que ratifican la elección.

Por otra parte, el actor aduce también en su escrito de demanda, que le causan afectación las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el 12 de enero de 2017, mediante las cuales se ratifica la elección del Comité Directivo Estatal, pues la autoridad antes mencionada al considerar que con la resolución del juicio de inconformidad presentado por el promovente se tiene por agotado el principio de definitividad, no obstante, a decir del actor, es evidente que tales resultados se encuentran *sub-iudice* en tanto no se agoten las instancias jurisdiccionales correspondiente.

Al respecto, para este resolutor, dicha manifestación resulta inatendible, toda vez ya fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano en el expediente con número TESIN-JDP-01/2017.

Campa

Solicitud de plenitud de jurisdicción

No pasa desapercibido que el promovente en su demanda solicita a este Tribunal que, ante la dilación del PAN para resolver esta controversia, resuelva con plenitud de jurisdicción el presente juicio.

Al respecto, es conveniente precisar que la plenitud de jurisdicción es una figura jurídica que tiene como finalidad que se consigan soluciones definitivas en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable que incurrió en la acción u omisión que se impugna.

Sin embargo, esta facultad no es plena ni absoluta, y por lo mismo, en cada caso se debe atender a la naturaleza del asunto o ver si se cuenta con los elementos necesarios para resolver, para determinar si es posible acogerse a esa facultad.

En este sentido, la plenitud de jurisdicción permite analizar las irregularidades que consisten en infracciones a la ley, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición a la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear en el desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible.

Por tanto, el ejercer la plenitud de jurisdicción estará justificado cuando se surtan las condiciones anteriores y exista el apremio de los tiempos electorales, o se busque reducir al mínimo los efectos perjudiciales. Ello, conforme al criterio contenido en la tesis XIX/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.⁸

En razón de lo anterior, en la presente causa no se justifica que este Tribunal conozca en plenitud de jurisdicción, pues no existe el apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto, aunado a que, de conformidad con lo resuelto en el presente juicio, este Tribunal le ordena a la Comisión de Justicia del PAN emitir una nueva resolución en la cual se realice un análisis exhaustivo de diversas pruebas documentales, las cuales, a pesar de haber sido requeridas en varias ocasiones, no fueron allegadas por la responsable, por tanto, no obran en el presente

⁸ **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

expediente sino en poder de la autoridad responsable, de ahí que resulte materialmente imposible acceder a la solicitud del actor.

5.4 Efectos de la Sentencia.

Toda vez que se declaró fundado el agravio por violación al principio de exhaustividad, en razón de que autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a las pruebas señaladas y aportadas por el promovente en su juicio de inconformidad primigenio en relación con el punto de agravio señalado como INTERVENCIÓN INDEBIDA DE AUTORIDADES EN EL PROCESO INTERNO, lo procedente es revocar parcialmente el acto impugnado, para los efectos que se precisan, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitir una nueva resolución en la cual se realice un análisis exhaustivo únicamente en lo que fue materia de omisión en los puntos siguientes:

- Nota periodística de fecha 27 de noviembre de 2016, del portal reportenaranja.com.mx, en su título "SE VUELCA MAZATLÁN EN APOYO A SEBASTIÁN ZAMUDIO", en donde en un evento masivo encabezado por los candidatos del Comité Directivo Estatal, Sebastián Zamudio y Loar López en Mazatlán, Sinaloa, se presentó el alcalde Carlos Felton, quien hizo un llamado a la unidad del partido.
- Documental consistente en juicio de inconformidad o queja de fecha 8 de diciembre de 2016, interpuesto por José Alfonso Reséndiz Memije, en contra de Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por entorpecimiento al proceso electoral interno y destinando recursos públicos a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar Susek López Delgado, como candidatos a la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa por violentar lo estipulado en el artículo 23 relativos de la convocatoria para la elección, toda vez que con fecha 23 de noviembre de 2016, el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a través de su Secretaria Particular de nombre Yadira Yudith Recasens Uribe, empieza a mandar por correo electrónico y por vía telefónica, información y un boletín de prensa anexo que se titula "LES ENVIÓ INFORMACIÓN SE LA FORMULA JUNTOS POR SINALOA EN CABEZADA POR LOS CANDIDATOS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL NOVIEMBRE 2016 GRACIAS POR SU ATENCIÓN Y DIFUSIÓN QUEDO A SUS ÓRDENES LIC. YADIRA RECASENS COORDINADORA DE PRENSA MAZATLÁN".

- Documental consistente en la copia del documento de fecha 28 de noviembre de 2016, el cual se solicitó por medio del portal de Infomex Sinaloa, donde aparece la relación personal de la presidencia municipal y la secretaria de la presidencia con su fecha de ingreso y sueldo que percibe cada uno de ellos.

Así mismo, que en la nueva resolución se reiteren las consideraciones cuya validez se ha determinado, al haberse declarado inoperantes los agravios vertidos en la presente instancia, así como aquellas que no fueron controvertidas en este medio impugnativo y que, por ende, quedaron intocadas.

La nueva determinación deberá ser emitida en un plazo de 3 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

La autoridad responsable deberá de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, anexando copia certificada que así lo acredite.

6. Se hace efectivo apercibimiento.

Vistos los autos que integran el expediente, mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de este año, la presidencia de este Tribunal impuso una sanción a la Comisión Jurisdiccional del PAN consistente en una amonestación por inobservar las reglas de trámite previstas en los artículos 63 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. Asimismo, ante la conducta omisiva de la citada autoridad, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de este año, se le impuso una multa consistente en 200 veces la

Cecilia

Unidad de Medida y Actualización, apercibiéndolo de que en caso de reiterar conductas omisivas se haría acreedor a una medida de apremio mayor a la ya impuesta.

Ahora bien, como ha quedado demostrado en actuaciones del expediente citado al rubro, mediante acuerdos de fecha 1 y 2 de junio de esta anualidad, se requirió de nueva cuenta a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que remitiera diversa documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 63 y 69 de la ley de medios local, consistente en lo siguiente:

- a) Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados o coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
- c) El informe circunstanciado; y
- d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Cecempof

Al respecto, la autoridad responsable, a través de escrito recibido en este Tribunal el 7 de junio de 2017, señaló que iniciaría el trámite del medio de impugnación, conforme al artículo 63 de la ley de medios local, publicando en estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del PAN el día 2 de ese mes y año.

El día 12 de junio de 2017, fue recibido en este Tribunal el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Justicia, una cédula de publicación en estrados de 2 de junio de 2017 y una cédula de retiro de fecha 7 del mismo mes y año, referentes al juicio en que se actúa;

asimismo, el 13 de junio de 2017, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en copia certificada por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, sin que se advierta de ambos escritos que haya hecho llegar la demás documentación requerida.

De lo anterior se advierte que la Comisión de Justicia del PAN fue omisa en atender el requerimiento formulado por este Tribunal, contenido en el acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, pues si bien hizo llegar parte de la documentación antes precisada, lo cierto es que la envió de manera extemporánea e incompleta, omitiendo remitir copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada.

En virtud de ello, ante la conducta omisiva de la autoridad responsable, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, relativo a que en caso de incumplimiento se le aplicaría la medida de apremio mayor a la impuesta mediante acuerdo de 30 de mayo de este año, prevista en la fracción III del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por tanto, ante el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 63, 65, 66, 69 y 70 de la ley de medios citada imponen a los partidos políticos respecto del trámite de los medios de impugnación sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, y con la finalidad de evitar la repetición de tal conducta contumaz, la cual obstruye la pronta justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 31, 96, fracción III, y 97 de la

Casasola

ley de medios local, **se impone una multa consistente en 225 veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$16,985.25 (dieciséis mil novecientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.)**, en razón de las siguientes consideraciones:

I. La gravedad de la infracción.

En el caso del incumplimiento que se analiza, se considera que la infracción es **grave**, en razón de que ésta estriba en un desacato directo por parte de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en adelante Comisión de Justicia, a un mandato legal cuyo cumplimiento es necesario para la debida integración del expediente, máxime que dicha Comisión fue señalada como autoridad responsable, por lo que de acuerdo con los artículos 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en correlación con lo previsto por el numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra obligada a realizar el trámite de los medios de impugnación que sean sometidos a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese sentido, se estima que no es dable tolerar a los órganos partidistas el incumplimiento de los mandatos jurisdiccionales que emite este Tribunal para la sustanciación de los medios de impugnación, máxime que, como ya se expresó, se encuentran vinculados a lo que les ordena la ley de partidos y la ley de medios local.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Hechos que se encuentran acreditados:

- i. El medio de impugnación se presentó directamente ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa y posteriormente ante este Tribunal, el mismo 03 de mayo de 2017, en el que se observa el sello de recibido del citado Comité Directivo.
- ii. El propio 03 de mayo de 2017, la Presidencia de este Tribunal, mediante Acuerdo, remitió a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional la documentación relativa al medio de impugnación presentado para que realizara el trámite previsto por el artículo 63 de la ley de medios local y, en su oportunidad, remitiera las constancias referidas en el numeral 69 de la misma ley. Requerimiento que fue notificado el 04 de mayo del presente año. *campo*
- iii. Mediante diverso Acuerdo del 26 de mayo de 2017, y en virtud de que la citada Comisión Jurisdiccional no dio respuesta al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional tuvo por no cumplimentado el proveído y amonestó a dicho órgano partidista, apercibiéndolo de que en caso de reiterar el incumplimiento se le impondría la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 96 de la ley de medios local, que consiste en multa. Dicho requerimiento fue notificado el 29 de mayo de 2017.

- iv. Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de este año, la Presidencia de este Tribunal, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, impuso una multa consistente en 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, apercibiéndolo de que en caso de reiterar conductas omisivas se haría acreedor a una medida de apremio mayor a la ya impuesta.
- v. Mediante acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, la Presidencia de este Tribunal, requirió de nueva cuenta a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que remitiera diversa documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 63 y 69 de la ley de medios local, apercibida de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio mayor a la multa antes impuesta.

Cecilia

III. Condiciones económicas del infractor.

En relación con la condición económica del infractor, si bien se trata de la Comisión de Justicia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos son responsables de las conductas de sus dirigentes, militantes y de sus órganos, y que aquéllos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales través de éstos, por lo que independientemente de que esa Comisión de Justicia sea el órgano partidista encargado de observar los mandatos legales multicitados en el presente Acuerdo, se estima que debe sancionarse al Partido Acción Nacional.

Para lo cual es necesario tomar en cuenta que al Partido Acción Nacional se le otorgó como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759'442,113.00 (setecientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento trece pesos 00/100 M.N.), según se aprecia del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG623/2016.

IV. Condiciones y medios de ejecución.

Como se expresó párrafos arriba, está acreditado que la Comisión de Justicia del PAN fue omisa en atender el requerimiento formulado por este Tribunal, contenido en el acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, pues si bien hizo llegar parte de la documentación solicitada, lo cierto es que la envió de manera extemporánea e incompleta, omitiendo remitir copia certificada del documento en que consta el acto o resolución impugnada.

Aun cuando se encontraba apercebida, mediante acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, de que en caso de incumplimiento se le aplicaría una medida de apremio mayor a la impuesta mediante acuerdo de 30 de mayo de este año, prevista en la fracción III del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

V. Reiteración.

Respecto de la reiteración de la conducta infractora, cabe señalar que en el Acuerdo dictado por la Presidencia de este Tribunal, de fecha 26 de

mayo de 2017, se amonestó a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional por la omisión de cumplir con un mandato jurisdiccional en relación con los trámites procesales previstos por los artículos 63 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; asimismo, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de este año, la Presidencia de este Tribunal, impuso una multa consistente en 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, apercibiéndolo de que en caso de reiterar conductas omisivas se haría acreedor a una medida de apremio mayor a la ya impuesta y se le requirió nuevamente para que cumpliera con las obligaciones mencionadas, bajo el apercibimiento de que, en caso de reincidencia en la conducta omisa, se le impondría la medida de apremio mayor a la antes impuesta.

Casempe

En el presente asunto la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional reiteró la conducta omisa, no obstante de que se le requirió y apercibió en más de una ocasión para que diera cumplimiento a las obligaciones procesales establecidas en las disposiciones legales mencionadas.

VI. Daño causado con la infracción.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional incumplió los artículos 63 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Artículo 69. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Compendio

En el caso, faltó a la presentación en tiempo y forma del informe circunstanciado, toda vez que la cédula de publicación en estrados fue el día 2 de junio de 2017 y su retiro fue en fecha 7 del mismo mes y año y el informe referido fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha 12 de junio de 2017, sin que se haya remitido copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, lo cual implica

que transcurrió en exceso el término de 24 horas señalado en el acuerdo de 1 de junio de este año.

VII. Determinación del monto de la sanción.

Conforme con lo anterior, con la finalidad de disuadir al partido político de realizar estas conductas y conminarlo a que haga cumplir a sus órganos los requerimientos dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, se hace efectiva la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 96 de la ley de medios local, consistente en **multa** de 225 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$16,985.25 (dieciséis mil novecientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.)**, la cual resulta de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización que es de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)** por 225 veces ($\$75.49 \times 225 = \$16,985.25$).

Este Tribunal considera que la sanción no afecta sustancialmente las actividades del partido político, pues representa el 0.026% de su ministración mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; sin embargo, dicha sanción resulta adecuada para evitar la falta de cumplimiento de los requerimientos jurisdiccionales dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, así como la observancia de las obligaciones procesales a cargo del partido. Esto con fundamento en los artículos 96, fracción III, y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Dese vista al Instituto Nacional Electoral para que realice en una sola exhibición el descuento de la cantidad respectiva en la siguiente ministración mensual que por los gastos ordinarios le correspondan al PAN, con la finalidad de hacer efectiva la multa impuesta.

Se vincula a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de que coadyuven en el ámbito de sus competencias al debido cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, y en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Justicia del PAN antes Comisión Jurisdiccional, por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional.

Caempol

En consecuencia, con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, fracción III, y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se impone al PAN una **multa** de 225 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$16,985.25 (dieciséis mil novecientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.)**

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN en el expediente de clave CJE/JIN/001/2017-01, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone una sanción al Partido Acción Nacional consistente en una multa de 225 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$16,985.25 (dieciséis mil novecientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.), con fundamento en el artículo 96, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor, y por oficio, a la Comisión de Justicia del PAN, en su calidad de autoridad responsable, al Instituto Nacional Electoral, la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN; como autoridades vinculadas a la presente ejecutoria, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros (en contra con voto particular); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (voto concurrente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, quien autoriza y da fe.

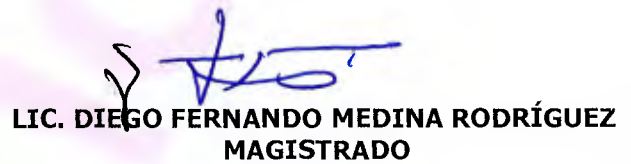
Caamaño



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTÉLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



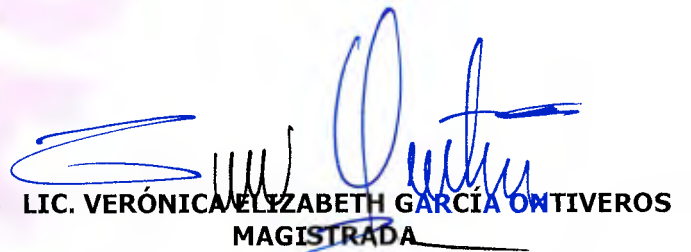
MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL